



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500758841**



Bogotá, 18/07/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA EN LIQUIDACION
DIAGONAL 82 I No. 72 C -17
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **32889 de 18/07/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

The ... of the ...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 03288 DE 18 JUL 2017

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 42117 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 42117 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **42117 de fecha 24 de agosto de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**

<http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. **1319 de fecha 21 de noviembre de 2007**, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**.
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. **20158200152691 del día 20 de febrero de 2015** al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. **014922 de fecha 04 de agosto de 2015**, ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 42117 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4

Carga TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4

7. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO**, entregado el día 22/08/2015, Mediante Guía No. RN418954587CO certificado por Servicios Postales Nacionales S.A 4-72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó Escrito de Descargos dentro del término establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
9. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos esgrimidos por la investigada a través de su escrito de descargos, este Despacho profirió **Resolución de Fallo No. 42117 de fecha 24 de agosto de 2016**, la cual fue notificada **PERSONALMENTE** el día 31 de agosto de 2016 al Sr. Leónidas Blanco Panqueba con cédula de ciudadanía No. 79.117.503 de Bogotá, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. A través de Radicado No. **2016-560-074392-2 de fecha 06 de septiembre de 2016**, el Sr. Leónidas Blanco Panqueba actuando en calidad de representante legal de la empresa investigada, presenta recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra la **Resolución No. 42117 de fecha 24 de agosto de 2016**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**, soporta su inconformidad contra el fallo recurrido con los siguientes argumentos:

ANALISIS PARA EL CASO CONCRETO:

Para entrar al caso en estudio, debemos iniciar por indicar, que a la compañía TRANSPORTES LIDERES DE CARGA- "TRANSLICAR LTDA", NIT. 900.175.260-4, le otorgó habilitación como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, desde la cual ha mantenido como el transporte de productos del agro y traslados urbanos para prestar el servicio (art. 21 Dto. 173 173 de 2001).

El resaltado vehículo, desarrolla la prestación del servicio público de carga, transportando el combustible desde el Distribuidor Mayorista hasta cada una de las Estaciones de Gasolina de propiedad. Resulta entonces, PRIMERO, que el generador de la carga es también el propietario del vehículo, y SEGUNDO, que el producto transportado por el equipo de carga de la empresa, se encuentra entre los considerados como de especial acarreo (Dto. 2048 de 1988) o de movilización especial (Res. 2000 de 2004), en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, NO SE REQUIERE MANIFIESTO DE CARGA PARA EL TRANSPORTE DE ESTE PRODUCTO.

Así lo ratifico el Ministerio de Transporte mediante concepto No. 20101340313041 del 24 de Agosto de 2010, en el que señaló:

"por las anteriores razones, esta oficina asesora ha sostenido que el manifiesto de carga, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y su generación produce una vinculación temporal entre la empresa transportadora y el propietario del vehículo que realiza la operación de transporte, por tanto, debe utilizarse

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **42117 de fecha 24 de agosto de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**

solo cuando se trata de transporte público, ES DECIR, SI EL GENERADOR DE LA CARGA ES TAMBIEN PROPIETARIO DEL VEHICULO, NO SE REQUIERE MANIFIESTO DE CARGA.

Por otro lado, atendiendo la normatividad actual que rige la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 establece un importante modificación en su artículo 96, eliminando la imposición de una multa sobre la máxima que establecía la Ley 336 de 1996 en su artículo 46 literal d, luego entonces, la Superintendencia no podría abrir una investigación administrativa solo con base en la Ley 336 de 1996 sin tener en cuenta las modificaciones implantadas por la Ley 1450.

Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

La Constitución Política de Colombia consagra una serie de principios que enmarcan el sistema impositivo colombiano, comenzando por el deber de contribuir en términos de justicia y equidad (Art. 95 Nral. 9); el principio de igualdad (Art. 13); el debido proceso (Art. 29) y los principios de equidad, eficiencia, progresividad y retroactividad (Art. 363), entre otros. A su vez, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo al desarrollar el alcance de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, establece que las mismas se deben desarrollar con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En la definición más sencilla, podemos decir que el principio de favorabilidad consiste en que los ciudadanos, podrán aplicar preferentemente las normas más favorables para sus intereses, aunque esta norma sea posterior a la restrictiva o desfavorable.

Por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la Ley en materia sancionatoria sufre una importante excepción en el evento de que la nueva Ley sea más favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita; cuando tal circunstancia se dé, dicha Ley adquiere fuerza retroactiva, es decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la Ley precedente.

El principio de favorabilidad previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional fue reglamentado en procesos disciplinarios y finalmente de acuerdo a numerosos conceptos de Consejo de Estado y las altas Cortes, la favorabilidad aplica en los procesos administrativos sancionatorios, entre otros, dando aplicación del debido proceso.

*Sobre el tema el concepto de Consejo de Estado, 1454 de 2002, señala:
"El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativos adelantados por las autoridades administrativas, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso, por ejemplo, de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica"*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-922 de agosto 29 de 2001, dijo:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones,

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 42117 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4

conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente..."

Del marco legal y jurisprudencial citado, se puede deducir que la favorabilidad aplica en los procesos administrativos sancionatorios gracias a que el artículo 29 de la Constitución estableció su plena aplicación a todas las actuaciones administrativas, otorgando la potestad a la administración de aplicar la norma más favorable al sancionado, por considerar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en materia administrativa, siendo ésta una valiosa garantía de los derechos de los administrados que debe coexistir con la necesidad y la obligación que tiene la administración de asegurar el cumplimiento de sus funciones, dando aplicación al debido proceso en todas sus actuaciones; de tal suerte que en materia administrativa sancionatoria procede hacer una ponderación adecuada de la norma más favorable al investigado o sancionado.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la favorabilidad en los procesos administrativos que estando debidamente ejecutoriados, no se ha dado cumplimiento a la sanción, ya existe pronunciamiento del Consejo de Estado el cual fue retomado por el Ministerio de Transporte quien también se pronunció al respecto. Consejo de Estado, en concepto 1454 de 2002, también indicó:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

Por ello, para dar cumplimiento al mandato constitucional y aplicación al principio de favorabilidad, basta con que en el momento de definir administrativamente la o las sanciones procedentes respecto de cada uno de los correspondientes infractores de las normas sobre transporte, se dé aplicación a las disposiciones de las normas que resulten más favorables para ellos.

Así, si no se ha iniciado el proceso, como no desapareció la conducta tipificada sino que disminuyó la sanción a imponer, el proceso de debe iniciar y en el momento de decidir se aplicará la nueva norma que disminuye la sanción. Si el proceso ya se había iniciado y no se ha fallado o decidido, del mismo modo en el momento de la toma de la decisión se tendrá en cuenta la nueva norma que establece una sanción más favorable al inculpado. Si el proceso ya se había fallado y la sanción se cumplió no resulta posible disminuir la sanción, pues se cumplió conforme a las disposiciones entonces vigentes.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fl. 2)
2. Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **42117 de fecha 24 de agosto de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**

y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 3 -15)

3. Acto Administrativo No. **014922 de fecha 04 de agosto de 2015** y constancias de notificación (fl. 16 – 21)
4. Resolución Fallo de No. **42117 de fecha 24 de agosto de 2016** y Acta de Notificación (fl. 22 – 32)
5. Recurso de Reposición en Subsidio Apelación y anexos aportados mediante el radicado No. **2016-560-074392-2 de fecha 06 de septiembre de 2016** presentados por la Representante legal Leónidas Blanco Panqueba (fls. 33 – 41)
6. Anexos al escrito radicado bajo No. **2016-560-074392-2 de fecha 06 de septiembre de 2016**, los cuales relacionamos a continuación:
 - 6.1. Certificado existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 42 – 44)
 - 6.2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Sr. Leónidas Blanco Panqueba (fl. 45)
 - 6.3. Certificado de Reporte de Operaciones Sospechosas correspondiente a los años 2015 y 2016 (fl. 46 - 57)
 - 6.4. Remisión plan estratégico de seguridad vial radicado No. 20163210529072 de fecha 25 de junio de 2016 (fl. 59)
 - 6.5. Oficio No. 20163210432522 de fecha 12/07/2016 radicado ante el Ministerio de Transporte (fl. 60)
 - 6.6. Oficio No. 20163210409782 de fecha 30/06/2016 radicado ante el Ministerio de Transporte (fl. 61)
 - 6.7. Oficio No. 20163210319652 de fecha 18/05/2016 radicado ante el Ministerio de Transporte (fl. 62)
 - 6.8. Oficio No. 20163210220162 de fecha 08/04/2016 radicado ante el Ministerio de Transporte (fl. 63)
 - 6.9. Oficio No. 2016-560-017485-2 de fecha 08/03/2016 radicado ante la Superintendencia de Puertos y Transporte (fl. 64)
 - 6.10. Oficio No. 20163210155362 de fecha 08/03/2016 radicado ante el Ministerio de Transporte (fl. 65)
 - 6.11. Oficio No. 20163210089832 de fecha 08/02/2016 ante el Ministerio de Transporte (fl. 66 – 67)
 - 6.12. Oficio No. 2016-560-009515-2 de fecha 08/02/2016 ante la Superintendencia de Puertos y Transporte (fl. 68 – 69)
 - 6.13. Oficio de actualización de datos radicado mediante No. 2016-560-009518-2 de fecha 08/02/2016 ante la Superintendencia de Puertos Y Transporte (fl. 70)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 42117 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4

resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber "coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"². Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4, en sede de Recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la constitución política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley"

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema de la siguiente manera:

*"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la Ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."*³

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

³ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **42117 de fecha 24 de agosto de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**

Teniendo esto claro, se encuentra que las violaciones reglamentarias imputadas a la empresa investigada mediante **Resolución No. 014922 de fecha 04 de agosto de 2015**, no fueron desvirtuadas imponiéndose en consecuencia el deber de aplicar como sanción la correspondiente multa, a través de la **Resolución No. 42117 de fecha 24 de agosto de 2016**.

Por lo anterior, este Despacho manifiesta al investigado, que en el presente caso se realizará un estudio consecuente del escrito y el material probatorio presentado en aras de desvirtuar o no la responsabilidad de la empresa, sobre el cargo primero de la **Resolución No. 42117 de fecha 24 de agosto de 2016**, el cual subsiste en razón al incumplimiento a uno de sus deberes propios reglamentarios, como empresa habilitada en la modalidad de carga.

Así las cosas, encontramos que la tesis argumentativa de la investigada frente al incumplimiento a la obligación de expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, se edifica en la aplicación de las excepciones contempladas por la Resolución 2000 de 2004, el Decreto 2044 de 1988 y la prestación del servicio dentro del radio de acción urbano.

Sobre el particular es importante resaltar que no es factible traer al debate legal la Resolución 2000 de 2004, ya que ella no tiene fuerza vinculante y se encuentra proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, se analizara el proceso de reglamentación entorno a los manifiestos de carga, alrededor del cual se creó todo un sistema y una estructura que regula y determina el funcionamiento del transporte.

Dentro de dicha regulación integral, se establecieron una serie de excepciones al deber de emitir manifiesto de carga, reglado por la Resolución 2000 de 2004, sin embargo dicho Acto Administrativo fue derogado por la Resolución No. 3924 de 2008, el cual estableció en su artículo 10 la obligatoriedad de expedir el manifiesto único de carga en **TODOS** los casos establecidos y el cual reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO DÉCIMO: El formato de MANIFIESTO ÚNICO DE CARGA, debe generarse, expedirse y portarse **en todas las operaciones de transporte** que realizan las empresas de servicio público de transporte de carga, tanto a nivel urbano como intermunicipal".

Dicha derogación expresa de la Resolución 2000 de 2004, la cual elimina cualquier posibilidad de eximirse de la obligación de expedir manifiesto de carga bajo el régimen actual, es entendida por la doctrina como una obligación que se ha impuesto a las empresas transportadoras de carga de expedir manifiestos sin posibilidad de excepción alguna (salvo lo establecido en el decreto 1079 de 2015, artículo. 2.2.1.7.5.1., en lo referente al radio de operación). Sin embargo, se aclara al investigado que al estar derogada también la Resolución 3924 de 2008, los Actos Administrativos expedidos con posterioridad y en especial la Resolución 377 de 2013, actualmente vigente, no establecieron excepciones a la expedición del manifiesto electrónico de carga en razón a la naturaleza del producto transportado. Sobre el particular se ha afirmado lo siguiente:

"(...)siempre que las empresas de transporte van a realizar operaciones, deben ampararlas a través de manifiesto de carga, por tanto, al estar derogado el artículo 18 de la Resolución 2000 de 2004, y su vez no establecer las normas que regulan el manifiesto electrónico, excepción alguna, forzoso es concluir que en las operaciones de transporte de carga terrestre automotor que realizan las empresas de transporte público, donde se traslade cualquier producto -incluyendo los contemplados en el artículo 1° del Decreto 2044 de 1988- debe expedirse manifiesto (...) dado que ni esta disposición ni alguna modificatoria a la misma, han dispuesto lo contrario a través de la fijación de alguna excepción recordando

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 42117 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4

que conforme las reglas de la hermenéutica jurídica las excepciones deben ser expresas y no pueden ser tácitas"

Ahora bien, si hacemos una interpretación sistemática del Decreto 2044 de 1988 y la Resolución 3924 de 2008, nos encontramos que el artículo 1° de la primera disposición, permite a los generadores de determinadas cargas, contratar directamente con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos el transporte de las mercancías, propietarios, poseedores o tenedores que, de acuerdo a lo establecido en la segunda de las disposiciones -que regula el manifiesto de carga electrónico- no tienen la obligación de expedido, porque dicha obligación, de acuerdo con el artículo 10, es solo para las empresas de transporte público terrestre automotor de carga

*En virtud a lo anterior, considero que cuando las operaciones de transporte de los productos establecidos en el Decreto 2044 de 1988 (Carbón y algunos materiales de construcción), se realizan a través de la contratación directa entre el generador de la carga y los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos, no hay lugar a la expedición del manifiesto de carga y por tanto no se está sujeta esta operación a la regulación de las relaciones económicas; **caso contrario acontece cuando el transporte de estas mercancías se realiza a través de empresas de transporte, las cuales deben expedir manifiesto en todas sus operaciones (...).** (Negrita y cursiva fuera del texto)"⁴*

De esta manera y conforme lo ha concluido la doctrina especializada, es posible afirmar que la posibilidad de contratar directamente entre el propietario del vehículo y el usuario en ciertos casos previstos por el Decreto 2044 de 1988, no le es aplicable a las empresas transportadoras de carga, ya que siendo esta una unidad de explotación económica en cabeza de un particular que presta un servicio público esencial, deben sujetarse a las reglamentaciones y controles que les impone el Estado, dentro de las cuales se encuentra la obligación de expedir y remitir el manifiesto electrónico de carga en **TODOS** los casos establecidos en la reglamentación que al día de hoy no establece excepción alguna a la regla general, por lo cual, conforme a la argumentación expuesta anteriormente y conforme a las reglas de temporalidad y especialidad de la norma, no es posible concluir que el Decreto 2044 de 1988 aplique a las empresas transportadoras de carga, por lo cual la argumentación expuesta por la empresa sancionada carece de cualquier fundamento jurídico.

Ahora bien, frente a la excepción de expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga a través de la plataforma RNDC, en razón al radio de acción en el que presta el servicio, este despacho procederá a analizar el marco normativo que regula la materia así:

Se tiene que la Ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" estableció en su capítulo V los perímetros para el transporte por carretera de la siguiente manera:

"Artículo 11°.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

⁴Gómez Pineda O. O., 2011, Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia, Ministerio de Transporte y Corporación Fondo de Prevención Vial, Pág. 233. Disponible en: <http://fpv.orq.co/dQcs/normas/reimenttransporte/files/asse/5eo/pape234html>

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 42117 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego, el artículo 9° de la Ley 336 de 1996, estableció:

El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, La Ley 336 de 1996 estableció que al ser el transporte un servicio público esencial e indispensable para la sociedad no debía restringirse su prestación a un perímetro específico, por el contrario, su función era y es satisfacer las necesidades de transporte a nivel nacional.

En ese orden de ideas, las empresas de transporte de carga que se habiliten ante el Ministerio de Transporte para tal fin, podrán transportar en todo el territorio nacional, así lo estipulo el artículo 19 del Decreto 173 de 2001, (compilado por el Decreto 1079 de 2015), siempre que se cumplan los deberes y obligaciones que la Ley establezca, que para el caso objeto de estudio hace referencia a la obligación expedir y remitir al Ministerio de Transporte los manifiestos electrónicos de carga como lo consagra el artículo 27 de la misma disposición, modificado por el Decreto 1499 de 2009 y compilado por el Decreto Único Reglamentario No. 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.7.5.1., el cual estableció:

MANIFIESTO DE CARGA. *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"*

En consecuencia se tiene que la referida disposición señaló expresamente que el manifiesto de carga es exigible para las empresas que presten el servicio de transporte terrestre automotor en el radio de acción **Intermunicipal o nacional**, estableciendo como excepción intrínseca, cuando el transporte se preste en el radio de acción **Municipal, Distrital o Metropolitano**. En ese entendido, las empresas de transporte terrestre automotor de carga que presten sus servicios dentro de las excepciones establecidas por la norma, no estarán obligadas a expedir y reportar el manifiesto electrónico de carga como lo establecen los artículos mencionados, pero sí de manera diligente deberán informarlo a las autoridades de control, para evitar verse inmersos en actuaciones administrativas como la actual, entendiendo que la habilitación concedida tiene como característica principal, permitir a las empresas de transporte en la modalidad de carga operar en todo el territorio nacional, en aras de garantizar el servicio público de transporte.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo argumentado por el recurrente, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 42117 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4

900175260-4, no estaría obligada a expedir ni reportar manifiestos de carga por prestar el referido servicio dentro del perímetro Urbano o radio de acción Distrital o Municipal, Sin embargo, para poder determinar que efectivamente el transporte se presta dentro de las excepciones que contempla la norma, es menester de la investigada aportar el material probatorio conducente pertinente y útil que brinde certeza al fallador para determinar la responsabilidad en los cargos formulados.

Por ello, se procedió a verificar el expediente que consagra todos la documentación aportada desde el inicio de la apertura de investigación hasta la etapa de recurso y no se evidencia material probatorio conducente, pertinente y útil que corrobore los argumentos expuestos por el representante legal al afirmar que su operación se realiza dentro del radio de acción urbano, pues las pruebas documentales allegadas al expediente no permiten determinar las operaciones efectivamente realizadas durante los años 2013 y 2014.

Ahora bien, frente a las pruebas aportadas se debe resaltar que carecen de conducencia, pertenencia y utilidad para desvirtuar el cargo primero impuesto a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**. Dicha razón se concluye a partir del siguiente análisis:

1. Las certificaciones emitidas por la Unidad de información y Análisis financiero (UIAF) ratifican el reporte de operaciones sospechosas por parte de la investigada durante todo el año 2015 y primer trimestre del año 2016, que si bien es una obligación exigible para las empresas de transporte habilitadas en la modalidad, no permite establecer el cumplimiento a la obligación de expedir y remitir manifiestos electrónicos de carga de las operaciones efectivamente realizadas durante la vigencia del año 2013 y 2014, cargo formulado y endilgado a la empresa durante la presente investigación administrativa.
2. Por otro lado, los oficios remitidos al Ministerio de Transporte mes a mes durante el año 2016, certifican las operaciones de carga realizadas en vigencia del año en mención, sin embargo, dichos documentos no resultan ser el medio de prueba idóneos que permitan soportar los argumentos expuestos por el representante legal de la investigada al afirmar que las operaciones de transporte se realizaron dentro del radio de acción urbano, de igual forma se recuerda a la vigilada que el periodo objeto de la presente investigación administrativa son la vigencia del año 2013 y 2014.

Conforme a lo anterior, es de recalcar que la prueba es parte fundamental de cualquier proceso judicial o administrativo y por la tanto son aquellas que esclarecen y vislumbran los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, así las cosas es menester aplicar el **Principio de la Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba que establece:**

*"(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes"*⁵(Negrilla Fuera del Texto).

Respecto a la Carga de la prueba se dice lo siguiente:

⁵ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **42117 de fecha 24 de agosto de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**

EL DERECHO A LA PRUEBA Y A LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se lee textualmente; "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra..." Lo anterior significa que en forma natural, sin esfuerzo sobrehumano, la persona tiene derecho a conseguir la prueba que le permita demostrar la bondad de su pretensión. "(Negrilla Fuera del Texto)

En consecuencia la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la investigada, quien a través de las etapas procesales tuvo la oportunidad de aportar copia de las remesas y demás documentos que permitieran evidenciar que la empresa **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**, se encontraba realizando operaciones de transporte de carga dentro del radio de acción urbano y así desvirtuar los cargos formulados por esta Delegada, situación que como ya se indicó no se presentó y en ese entendido la Delegada no tiene convicción ni certeza de la información aportada por la investigada.

Respecto al tercer argumento, afirma la empresa investigada que la Ley 1450 de 2011 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014), en su artículo 96, modificó la Ley 336 de 1996 en su artículo 46, eliminando la imposición de la máxima multa en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

De acuerdo a la investigada, dicha modificación debió ser tenida en cuenta por esta Delegada y se debió haber dado aplicación al principio de favorabilidad teniendo en cuenta que dicha modificación establecida por la Ley 1450 de 2011, establecía una situación más favorable para el administrado, por lo cual debido haber sido tenido en cuenta por esta delegada.

Esta delegada comparte una premisa de la argumentación expuesta, pero considera que la conclusión final es errónea por las siguientes razones:

Si bien es cierto que la Ley 1450 de 2011 modificó el artículo 46 de la Ley 336 en el literal d), y que efectivamente dicha situación estableció una condición más beneficiosa para el administrado, dicho literal no es aplicable a ninguna de las conductas por las cuales se investiga a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**, por lo cual pretender dar aplicación al principio de favorabilidad sobre una causal que no fue motivo de formulación de cargos en la presente investigación carece de sustento, dicho argumento se expone a continuación.

En primera medida es necesario establecer en que consiste el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **42117 de fecha 24 de agosto de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y*
- e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."*

Analizado dicho artículo, es posible concluir que el legislador, en virtud de la libertad de configuración legislativa que le otorgó la constitución, decidió estructurar el mencionado artículo 46 estableciendo en primera medida (I) la cuantía de las sanciones (II) las causales de las sanciones y (III) los parámetros para sancionar dependiendo de la modalidad de transporte bajo la que se cometa la infracción.

De esta manera, de acuerdo a la formulación del cargo primero establecido en Resolución No. **014922 de fecha 04 de agosto de 2015**, se investiga a la empresa **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4** por supuestamente haber trasgredido lo establecido en el literal "c)" de la Ley 336 de 1996, no en el literal "d)", el cual fue modificado por la Ley 1450 de 2011 y respecto al cual el investigado pretende la aplicación del principio de favorabilidad. Esta situación pone de presente un error fundamental en la argumentación desarrollada por el investigado, quien asume que la modificación hecha por la Ley 1450 de 2011 es aplicable a su caso en concreto en términos de favorabilidad, situación que no es cierta ya que los motivos por los cuales se investiga a la empresa **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**, son sustancialmente diferentes a lo establecidos en el literal "d)".

El literal "d)", previa modificación, tenía como consecuencia jurídica directa la imposición de la mayor multa posible sin lugar a graduación de la misma, dicha situación fue modificada por el legislador, quien decidió otorgarle al operador jurídico la potestad de imponer la sanción que considerará correspondiente, dependiendo de los criterios de graduación y conforme a las Leyes de razonabilidad y de la sana crítica.

Sin embargo, dicha modificación solo ocurrió en el literal d), situación por la cual, teniendo en cuenta que la empresa fue investigada por el literal "c)", no es posible dar aplicación al principio de favorabilidad, el cual finalmente se encuentra sujeto a la potestad de la administración de establecer una determinada multa conforme a los parámetros legales.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **42117 de fecha 24 de agosto de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**

Por último, este Despacho sostiene que en observancia al pliego de cargos formulado, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad⁶, en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción por no reportar los manifiestos electrónicos de carga ante el RNDC durante los años 2013 y 2014 tal como fue sustentado en la resolución **No. 42117 de fecha 24 de agosto de 2016** por medio de la cual se resolvió de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."*

Principio que es garantizado y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

- "(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la Ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"⁷*

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a la vigilada determinada en diez (10) SMMV por transgredir los artículos 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de Uno (1) a Setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así las cosas, esta Superintendencia en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular al *grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, criterio que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponden al año 2014.

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada, no desborda los parámetros previstos por el legislador, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios

⁶"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003.

⁷ Sentencia C- 343 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 42117 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**

orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho concluye que se aplicaron los principios generales del derecho y que con base en ello, en los argumentos y pruebas allegadas a esta investigación se decidirá lo que en derecho corresponda.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegada a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, este Despacho procederá a confirmar en toda sus partes la **Resolución No. 42117 de fecha 24 de agosto de 2016**, por medio de la cual se declaró la responsabilidad de la **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**, frente al primer cargo endilgado y la transgresión de los artículos 2.2.1.7.5.3., 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 377 de 2013, por lo cual se mantiene la multa de diez (10) S.M.M.V. impuesta a título de sanción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**, frente al incumplimiento del reporte de información al Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución de fallo No. 42117 de fecha 24 de agosto de 2016**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución No. No. 42117 de fecha 24 de agosto de 2016, el cual quedara así:

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

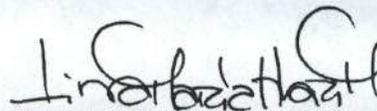
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4**, ubicada en la **DIAGONAL 82 I No. 72C 17** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 42117 de fecha 24 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900175260-4

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



032889

18 JUL 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Laura Barón
Revisó: Valentina Rubiano Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

1. The first part of the document is a letter from the Secretary of the State to the Governor, dated 10th March 1901. It contains a report on the progress of the work done during the year 1900.

2. The second part of the document is a report on the work done during the year 1900, prepared by the Secretary of the State.

3. The third part of the document is a report on the work done during the year 1900, prepared by the Secretary of the State.

THE SECRETARY OF THE STATE



THE SECRETARY OF THE STATE



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA - EN LIQUIDACION
 SIGLA : TRANSLICAR LTDA
 N.I.T. : 900175260-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01739350 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :17 DE JULIO DE 2015
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
 ACTIVO TOTAL : 1,200,000
 TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DG 82 I NO. 72 C 17
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : translicarltda@hotmail.es
 DIRECCION COMERCIAL : DG 82 I NO. 72 C 17
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : translicarltda@hotmail.es

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002070 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01158937 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA LA CUAL PODRA ACTUAR VALIDAMENTE BAJO SU SIGLA TRANSLICAR LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0008080 DE NOTARIA 76 DE BOGOTA D.C. DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008 BAJO EL NÚMERO 01240426 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE:

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

2015

PHYSICS DEPARTMENT

PHYS 435

LECTURE 1

CLASSICAL MECHANICS

LECTURE 1



MinTransporte
Ministerio de Transporte

PROSPERIDAD
PARA TODOS

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9001752604
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	DIAGONAL 82 I No.72C-17
TELÉFONO	3157319905
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3143683915 - leonsblanco18@hotmail.com;translicarltlda@hotmail.es
REPRESENTANTE LEGAL	LEONIDASBLANCOPANQUIVA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	
1319	21/11/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

1950

STATE OF TEXAS
COUNTY OF DALLAS

DAVID W. BROWN

Know all men by these presents that DAVID W. BROWN of the County of Dallas, State of Texas, for and in consideration of the sum of \$10,000.00 to him in hand paid by JOHN D. SMITH, the receipt of which is hereby acknowledged, have granted, sold and conveyed, and by these presents do grant, sell and convey unto the said JOHN D. SMITH, his heirs and assigns forever, all that certain

ACRES OF LAND

more particularly described in and to the intent and effect of the following to-wit:

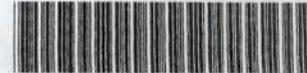
ALL THAT CERTAIN TRACT OF LAND BEING PART OF THE TRACT OF LAND DESCRIBED IN CERTAIN INSTRUMENTS RECORDED IN THE PUBLIC RECORDS OF THE COUNTY OF DALLAS, STATE OF TEXAS, TO-WIT:



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500758841



20175500758841

Bogotá, 18/07/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES LIDERES DE CARGA LTDA EN LIQUIDACION ✓
DIAGONAL 82 I No. 72 C -17 ✓
BOGOTA - D.C. ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 32889 de 18/07/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 354: QUANTUM MECHANICS

PROBLEM SET 10

DATE: _____

1. A particle of mass m is confined to a one-dimensional infinite potential well of width a . The wave function of the particle is given by $\psi(x) = \sqrt{\frac{2}{a}} \sin\left(\frac{n\pi x}{a}\right)$ for $0 \leq x \leq a$ and zero elsewhere. Calculate the probability of finding the particle in the region $0 \leq x \leq \frac{a}{2}$.

2. A particle of mass m is confined to a one-dimensional infinite potential well of width a . The wave function of the particle is given by $\psi(x) = \sqrt{\frac{2}{a}} \sin\left(\frac{n\pi x}{a}\right)$ for $0 \leq x \leq a$ and zero elsewhere. Calculate the expectation value of the momentum $\langle p \rangle$.

3. A particle of mass m is confined to a one-dimensional infinite potential well of width a . The wave function of the particle is given by $\psi(x) = \sqrt{\frac{2}{a}} \sin\left(\frac{n\pi x}{a}\right)$ for $0 \leq x \leq a$ and zero elsewhere. Calculate the expectation value of the energy $\langle E \rangle$.

4. A particle of mass m is confined to a one-dimensional infinite potential well of width a . The wave function of the particle is given by $\psi(x) = \sqrt{\frac{2}{a}} \sin\left(\frac{n\pi x}{a}\right)$ for $0 \leq x \leq a$ and zero elsewhere. Calculate the probability of finding the particle in the region $\frac{a}{4} \leq x \leq \frac{3a}{4}$.

5. A particle of mass m is confined to a one-dimensional infinite potential well of width a . The wave function of the particle is given by $\psi(x) = \sqrt{\frac{2}{a}} \sin\left(\frac{n\pi x}{a}\right)$ for $0 \leq x \leq a$ and zero elsewhere. Calculate the probability of finding the particle in the region $0 \leq x \leq \frac{a}{4}$.



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal: 111311

Envío: RN794519405C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES LIDERES D.
L.TDA EN LIQUIDACION
Dirección: DIAGONAL 821 N
17

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 11102

Fecha Pre-Admisión:

21/07/2017 15:06:43

Min. Transporte Lic de carg
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		3 4 Rehusado	3 4 No Reclamado
		5 6 Cerrado	5 6 No Contactado
		7 8 Fallecido	7 8 Apartado Clausurado
		9 0 Fuerza Mayor	
1 2 Dirección Errada			
3 4 No Reside			
Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D	Nombre del distribuidor	
Nombre del distribuidor: <i>Jhon Jiménez</i>		Nombre del distribuidor: <i>Marco A. Quintana</i>	
C.C.:		C.C. <i>88279025</i>	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: <i>24 JUL 2017</i>		Observaciones: <i>Clase 3 Pudo Pte Gris</i>	
<i>CC. 1033742135</i>			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

